EXP. N.° 04908-2017-PA/TC
LIMA
PETER CLODOALDO QUINCHO HUACCHO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renato Pedro Espinoza Gonzales, en su condición de abogado de don Peter Clodoaldo Quincho Huaccho, contra la resolución de fojas 173, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el abogado recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 14 de marzo de 2016 (f. 2), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpusiera en el proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificación especial del 16 % regulado en los Decretos de Urgencia 090-96 y 011-99 promovido contra el Banco de la Nación (Casación 16267-2014 Lima), pues considera que la sentencia indicada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

5. El artículo 39 del Código Procesal Constitucional prevé que el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo; no obstante ello, el referido código contempla también el instituto de la representación procesal, en cuyo caso no resulta necesaria su inscripción (artículo 40), así como el de la procuración oficiosa (artículo 41). Así, en mérito a la procuración oficiosa cualquier persona se encuentra facultada para comparecer en nombre de quien carece de representación procesal y estuviere imposibilitado de promover el amparo por sí mismo, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Además, supone que cuando el afectado pudiere, debe ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que don Renato Pedro Espinoza Gonzales afirma ser abogado defensor de don Peter Clodoaldo Quincho Huaccho, patrocinio en mérito al cual ha interpuesto, además de la demanda, los recursos de apelación (f. 75) y de agravio constitucional (f. 180); sin embargo, toda vez que el escrito de demanda no ha sido suscrito por el afectado, el supuesto otorgamiento de facultades generales de representación judicial consignado en el primer otrosí carece

de eficacia. Además, en autos no consta circunstancia alguna que impidiera al afectado promover el amparo por sí mismo; y, pese al tiempo transcurrido, no obra en autos documento que ratifique la demanda y la actividad procesal subsecuente. De este modo, no habiendo don Renato Pedro Espinoza Gonzales acreditado su supuesta condición de apoderado judicial de don Peter Clodoaldo Quincho Huaccho, o de procurador oficioso, carece de legitimidad para obrar activa. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMÁRIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL